



## Resolución Jefatural Regional

Nº 25 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 MAR 2025

### VISTO:

La Solicitud CUD N° 1010256 de fecha 11 de julio del 2024, mediante la cual doña MARÍA JESUS MELCHOR COHAILA, solicita subsanar las observaciones que se indican en la Esquela de Observaciones N° de Título 2024-01449633, emitido por la SUNARP, respecto del Predio Inscrito en la Partida 05120193.

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (-)";* en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran en Solicitud CUD N° 1010256 de fecha 11 de julio del 2024, habiéndose emitido el Informe Legal N° 045-2025-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2025, que se desarrolla en la presente Resolución.

Que, mediante Solicitud CUD N° 1010256 de fecha 11 de julio del 2024, doña MARÍA JESUS MELCHOR COHAILA, identificada con DNI N° 00474297 solicita subsanar las observaciones que se indican en la Esquela de Observaciones N° de Título 2024-01449633, emitido por la SUNARP, respecto del Predio Inscrito en la Partida 05120193, en mérito a la Escritura Pública N° 1601-24 sobre donación de acciones y derechos. Adjunta para dicho efecto copia de la Esquela de Observaciones N° de Título 2024-01449633 de fecha 16/05/2024.

Que, mediante Notificación N° 457-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2024 y válidamente notificada a la administrada con fecha 27 de diciembre del 2024, se le pone a conocimiento, que se ha efectuado el análisis de la documentación presentada, no lográndose



## Resolución Jefatural Regional

Nº 25 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 MAR 2025

determinar el Procedimiento Administrativo que motivo dicha observación, máxime que esta se encuentra dirigida a la Notaria Rosario Bohorquez Vega y referida a la solicitud de inscripción de donación de acciones y derechos en mérito de la Escritura Pública 1601-24 y se solicita aclarar respecto al porcentaje de acciones y derechos correspondiente a FERMIN JOSE TITO CABRERA, el cual pretende transferir y donar 16.66% de acciones que no tiene, conforme se desprende de la lectura de la Esquela de Observación; así mismo, no se encuentra la conexión entre los titulares del derecho y su interés para obrar; consecuentemente se le solicita alcanzar; 1) El documento que acredite su interés legítimo para obrar, siendo suficiente el Poder Simple 2) Copia completa de la de la PE N° 05120193 y 3) Copia del Título Archivado de dicha PE, completo incluidos planos, de contener el mismo, y se le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción del presente para subsanar lo observado estando al Artículo 143° Numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de ser declarado en abandono, conforme lo prescribe el Artículo 202° del mismo cuerpo legal.

Que, mediante Oficio N° 201-2025-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2025, se solicita al Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informar si doña MARÍA JESUS MELCHOR COHAILA, dentro del período comprendido entre el 02 al 15 de enero del 2025, dicha administrada ha presentado información u otro de similar naturaleza para levantar la observación advertidas en la Notificación precitada.

Que, mediante Oficio N° 037-2025-ATDAI-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de marzo del 2024, el Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informar que don doña MARÍA JESUS MELCHOR COHAILA, dentro del período comprendido entre el 02 al 15 de enero del 2025, no registra documento y/o escrito de ninguna naturaleza para subsanar las observaciones advertidas en la Notificación N° 457-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, el Artículo 197° Numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "*Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable*".

Que, el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 señala "*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes*". De lo cual se colige, que el procedimiento solicitado por la administrada, cayó en abandono el 12 de febrero del 2025.

Que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo, al marco legal vigente, se colige del cargo de la notificación realizado a la administrada, con fecha 27 de diciembre del 2024, se ha cumplido en exceso los treinta (30) días hábiles previstos por Ley, sin que la administrada haya cumplido con presentar la Documentación requerida y que hubiese permitido dar continuidad a su petitorio, estando a lo dispuesto en el Artículo 144° Numeral 144.1 del TUO de la Ley N° 27444, que señala "*El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)*". concordante con el Artículo 145° del mismo cuerpo legal que establece Numeral



## Resolución Jefatural Regional

Nº 25 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 MAR 2025

145.1 "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional". Es decir, se ha denotado la inacción y desinterés de la administrada en subsanar lo requerido por la autoridad administrativa, este hecho, ha ocasionado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, por causal imputable a la administrada y por tanto corresponde declarar el abandono de su pretensión y sin pronunciamiento de fondo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 15-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de enero del 2025.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO**, de la Solicitud CUD N° 1010256 de fecha 11 de julio del 2024, mediante la cual doña MARÍA JESUS MELCHOR COHAILA, solicita subsanar las observaciones que se indican en la Esquela de Observaciones N° de Título 2024-01449633, emitido por la SUNARP, respecto del Predio Inscrito en la Partida 05120193, en mérito a la Escritura Pública N° 1601-24, sobre donación de acciones y derechos y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la Solicitud CUD N° 1010256 de fecha 11 de julio del 2024, consentida sea la presente, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la administrada y partes pertinentes lo resuelto.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA  
Y CATASTRO RURAL  
  
ABOG. DIANA LILI RAMOS FLORES  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesada  
DRAT  
Exp. Adm.  
Archivo

DLRF/mesg.